

¿CUALES SON LAS BASES LEGALES Y DE CONFORMACIÓN DEL COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO CPC.?

- La UNESCO desde 1976 estableció: “El deporte debe convertirse en una fuerza impulsora porque los “minusválidos” busquen o restablezcan el contacto con el mundo que los rodea y, por consiguiente el reconocimiento como ciudadanos iguales y respetados.”
- “La Declaración de Cartagena de Indias Congreso Iberoamericano, Cartagena 27 -30 de Octubre de 1982. “Todos las actividades culturales, recreativas y deportivas deben ser accesibles para las personas con discapacidad; adicionalmente deberán programarse actividades específicas adecuadas a sus demandas y posibilidades; accesibilidad desde lo estructural, técnico, físico que limita la participación de las personas en su diario vivir”.
- “Las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, (ONU, Resolución 48/96 , 20 de Diciembre de 1993). “Los Estados deben adoptar medidas encaminadas a asegurar que la persona con discapacidad tenga igualdad de oportunidades para realizar actividades recreativas y deportivas: Accesibilidad a escenarios deportivos – recreativos, necesidades especiales, información adecuada, capacitación, Organización y fomento para la participación en actividades deportivas, participación en competencias nacionales e internacionales y acceso a una instrucción y entrenamiento de calidad”
- La Ley del deporte 181 del 18 de enero de 1995 dicta disposiciones para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y crea el Sistema nacional de Deporte:
Artículo 2, Crea el Sistema Nacional de Deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, la promoción de la educación extraescolar y la educación física
Artículo 3; parágrafo 4; determina que el estado ha de: “Formular y ejecutar programas especiales para la Educación física; deporte y recreación de las personas con discapacidad física, mental y sensorial...;
Artículo 12, Corresponde a Coldeportes la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la educación física extraescolar como factor social y determinar las políticas y estrategias para su desarrollo con fines de salud, bienestar, y condición física para niños, jóvenes, adultos, personas con limitaciones físicas y ...
Artículo 24, Los organismos que integran el Sistema Nacional de Deporte fomentarán la participación de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales en sus programas de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándolas a su rehabilitación e integración social...

Artículo 42, habla de la inclusión de las facilidades físicas de acceso para niños, personas de tercera edad y discapacitados en silla de ruedas en construcciones y escenarios deportivos... párrafo: Los establecimientos deportivos del Sistema nacional de Deporte deberán contar obligatoriamente con el medio de accesibilidad, instalaciones sanitarias adecuadas para personas con discapacidad físicas... so pena de sanciones...

Artículo 89, en las facultades extraordinarias al Presidente de la República... crear estímulos tributarios para los productores nacionales e importadores de implementos deportivos y de recreación comunitaria y exonerar de aranceles la importación de equipos para discapacitados físicos.

LEY 582 DE JUNIO 8 DE 2000

Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA

Artículo 1°. Entiéndase por deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda personas que sufra una limitación física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

Artículo 2°. El Comité Paralímpico Colombiano, es el ente rector del deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales. El comité se constituye como entidad de derecho privado que cumplirá funciones de interés público y social, encargado de organizar y coordinar a nivel nacional e internacional la actividad deportiva, recreacional y de aprovechamiento del tiempo libre para dicho sector de personas, con la estructura del deporte asociado y funciones concordantes con las del “Sistema Paralímpico Internacional”

Parágrafo. El Comité Paralímpico Colombiano, es un organismo deportivo de carácter especial que no requiere reconocimiento deportivo.

Artículo 3°. El Comité Paralímpico Colombiano, organismo de jurisdicción y representación nacional, está conformado por federaciones deportivas nacionales, según lo indicado en sus propios estatutos.

Parágrafo. La jerarquía, composición y funcionamiento de los diferentes organismos que conformen el sector deportivo asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, su reglamentación y funciones, serán organizadas por discapacidades.

Artículo 4°. El Comité Paralímpico Colombiano, como organismo superior de coordinación del deporte asociado para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, tiene como objetivo principal la asesoría para la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de su propio orden institucional, relacionados con:

1. El deporte recreativo y terapéutico.
2. El deporte competitivo.
3. El deporte de alto rendimiento.
4. La recreación y aprovechamiento del tiempo libre de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.

5. la asesoría al Gobierno nacional para la adopción de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de las actividad deportiva de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.
6. Las demás que consagre el reglamento.

Parágrafo. Los clubes, ligas y federaciones del sector de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, cuya personería jurídica hubiese sido otorgada a la fecha de expedición de la Ley 181 de 1995, se entienden válidas y deberán obtener el reconocimiento deportivo otorgado por la autoridad deportiva competente.

Artículo 5°. El Comité Paralímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá con todas las funciones y objetivos que señala la ley.

Parágrafo. Facúltese al Gobierno nacional para reglamentar la participación del Comité Paralímpico Colombiano, en la Junta Directiva de Coldeportes y para efectuar los movimientos (créditos y contracréditos) presupuéstales necesarios.

Artículo 6°. Adicionase el ordinal 1° del Artículo 51 de la Ley 181 de 1995, en el sentido de incluir como organismo del Sistema Nacional del Deporte del nivel nacional, al Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 7°. Adicionase el artículo 72 de la ley 181 de 1995 con un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Para efectos de la coordinación del deporte asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, dicha función la ejercerá el Comité Paralímpico Colombiano, en el ámbito nacional e internacional

Artículo 8°. Créanse los Juegos Paralímpicos Nacionales, con un ciclo de cuatro (4) años. Se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

Artículo 9°. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, reglamente lo concerniente al deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con el objeto de adecuarlo al contenido de esta ley.

Artículo 10°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 13 del Decreto 1228 de 1995.

DECRETO 641 DE 16 DE ABRIL DE 2001

Por el cual se reglamenta la ley 582 de 2000 sobre deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en particular de la conferida en el artículo 189, numeral 11, de la constitución Política

DECRETA:

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1°. Objeto: El presente Decreto reglamenta la ley 582 de 2000, con el fin de fomentar, patrocinar y atender la práctica de las distintas modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e internacional e impulsar otros programas y proyectos de interés público y social de la naturaleza deportiva, dirigidos a personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

CAPITULO II

ORGANISMOS DEPORTIVOS

Artículo 2°. Organismos Deportivos: Los clubes deportivos, los clubes promotores, las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este Decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.

Artículo 3°. Niveles: Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos son los siguientes:

- 1. NIVEL MUNICIPAL Y DISTRITAL:** Clubes deportivos y clubes promotores
- 2. NIVEL DEPARTAMENTAL:** Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, ligas y Asociaciones del Distrito capital;
- 3. NIVEL NACIONAL:** Federaciones Deportivas Nacionales y Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 4°. Clubes deportivos: Los clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, como organismos de derecho privado, estarán constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de los deportes correspondientes a cada tipo de limitación, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio o distrito, e impulsar programas de interés público y social de naturaleza deportiva.

Para los efectos de este artículo, las cajas de Compensación familiar, los clubes sociales, los centros de rehabilitación, las organizaciones comunales, las asociaciones de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las empresas públicas o privadas, que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos por cada tipo de limitación, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo 5°. Clubes Promotores: Los clubes promotores como organismos de derecho privado estarán constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de los deportes propios de diferentes tipos de limitación, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, e impulsarán programas de interés público y social de naturaleza deportiva en los municipios o distritos donde no se encuentre un número mínimo de personas con el mismo tipo de limitación para conformar un club deportivo.

Artículo 6°. Afiliación: Los clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales podrán afiliarse a la liga o asociación deportiva correspondiente a su tipo de limitación. Los clubes promotores podrán afiliarse a la asociación deportiva departamental.

Artículo 7°. Requisitos: Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación pueden adoptar personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Acta de constitución y listado de deportistas debidamente identificados y con aceptación expresa de su afiliación y de participación en actividades deportivas organizadas ya sea por sí mismo o por su representante legal. En ningún caso el club deportivo tendrá menos de ocho (8) deportistas inscritos. Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas de diferente limitación.
2. Reglamento de funcionamiento.
3. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde

Las cajas de Compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, los centros de rehabilitación, las organizaciones comunales, las asociaciones de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las asociaciones de padres de familia o representantes legales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, que desarrollen actividades deportivas organizadas, no requerirán de acta de constitución para cada club, pero acreditarán su existencia y representación y la relación de cada actividad deportiva desarrollada correspondientemente a cada tipo de limitación.

Artículo 8°. Ligas Deportivas: las Ligas deportivas como órganos de derecho privado estarán constituidas asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a un mismo tipo de limitación, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según sea el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

Artículo 9°. Asociaciones Deportivas: Las Asociaciones Deportivas, como organismos de derecho privado, estarán constituidas por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a diferentes tipos de limitación, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según sea el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

Sólo se podrá otorgar reconocimiento deportivo a una asociación deportiva de la correspondiente jurisdicción territorial.

Artículo 10°. Afiliación: Las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, podrán afiliarse a la Federación Nacional del deporte Asociado correspondiente a su tipo de limitación.

Artículo 11°. Requisitos: Para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, las ligas deportivas y asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales requieren para su funcionamiento:

1. Un número mínimo de dos (2) clubes deportivos para el caso de las ligas y dos (2) clubes promotores para el caso de asociaciones.
2. Estatutos.
3. Personería jurídica y Reconocimiento Deportivo otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES-

Artículo 12°. Federaciones Deportivas: Las Federaciones Deportivas Nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales como órganos de derecho privado, estarán constituidas por un número mínimo de ligas deportivas o de asociaciones deportivas o de clubes deportivos o de la combinación de cualquiera de los anteriores, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a un mismo tipo de limitación, dentro del ámbito nacional, e impulsarán programas de interés público y social de naturaleza deportiva.

Las asociaciones deportivas de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales podrán integrarse a cada una de las federaciones correspondientes a los diferentes tipos de limitación o construir federaciones autónomas en el caso de personas multimpedidas.

Sólo podrá constituirse y funcionar una federación por tipo de limitación o por multimpedimento.

Artículo 13°. Requisitos: Las Federaciones Deportivas Nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales requieren para su funcionamiento un número mínimo de siete (7) ligas deportivas o asociaciones deportivas de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales o de la combinación de ambas: u once (11) clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales en representación de igual número de departamentos, o

de la combinación de cualquiera de estos; o ligas y/o asociaciones más clubes. El número de departamentos representados en ningún caso será inferior a once (11).

Artículo 14°. Validez de personerías jurídicas: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo cuarto de la ley 582 de 2000, las personerías jurídicas de clubes, ligas y federaciones de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, otorgadas a la fecha de expedición de la ley 181 de 1995 se entienden como válidas y sólo deberán obtener el reconocimiento deportivo por la autoridad deportiva competente. Las personerías jurídicas de clubes y ligas y federaciones de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, otorgadas después de la expedición de la ley 181 de 1995 deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente decreto dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 15°. Obtención de personería jurídica y reconocimiento deportivo: Para el efecto de otorgamiento de personería jurídica y reconocimiento deportivo, de los clubes deportivos, ligas deportivas y federaciones deportivas, se aplicará lo señalado en el decreto 407 de 1996, en cuanto no contraríe lo dispuesto en el presente Decreto, y teniendo en cuenta que en lugar de “modalidad deportiva” debe entenderse “Tipo de limitación específica”.

CAPITULO III

COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO

Artículo 16°. Comité Paralímpico Colombiano: El Comité Paralímpico Colombiano como organismo de derecho privado, estará integrado por las Federaciones Deportivas Nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales que acrediten su afiliación a las respectivas Federaciones Internacionales . Para constituirse, el Comité Paralímpico requiere como mínimo del concurso de dos 829 federaciones Deportivas Nacionales.

Artículo 17°. Representación: El Comité Paralímpico Colombiano es el responsable de la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos Nacionales y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional, de acuerdo con el mandato de la Ley 582 de 2000, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

1. Elaborar los planes y programas que deben ser puestos en consideración del Consejo Directivo de COLDEPORTES, a través del Director, como parte del plan de desarrollo sectorial.
2. Elaborar, en coordinación con las federaciones y asociaciones deportivas para personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, el calendario Único nacional y vigilar su adecuado cumplimiento.
3. Asistir a las federaciones y asociaciones deportivas nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales para que cumplan oportunamente los compromisos y requerimientos que exija el Comité Paralímpico Internacional IPC.
4. Coordinar la participación de las delegaciones deportivas nacionales en certámenes del ciclo Paralímpico, así como, la celebración de estos en Colombia.

5. **Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas Nacionales para personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, los planes de preparación de los deportistas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales**

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 19°. Convocatoria: para la elaboración del proyecto del Plan Nacional del Deporte, la recreación y la Educación Física, el Director del Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES- en desarrollo del principio constitucional de igualdad y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4,5,y 6 de la Ley 582 de 2000, convocará obligatoriamente a los representantes del Comité Paralímpico Colombiano, de las federaciones deportivas de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, de los entes deportivos departamentales, Distritales y municipales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

Artículo 20°. Derecho a la información y a la participación: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y sus entes adscritos, el Instituto Colombiano del Deporte –COLDEPORTES-, el Instituto nacional para Ciegos INCI y el Instituto nacional para Sordos INSOR, garantizará la difusión de las normas sobre materia entre las personas con limitación visual o auditiva.

Con el fin de desarrollar el principio de participación democrática, el Gobierno Nacional deberá convocar a la población con limitaciones físicas, sensoriales o mentales para la conformación amplia y democrática de federaciones deportivas nacionales y de los entes deportivos departamentales, Distritales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

Artículo 21°. Vigencia: El presente decreto rige a partir de su publicación. Dado en Bogotá, D.C., a los 16 de abril de 2001